Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 28 de Noviembre del 2023
HORA: 3:59:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Harold Rocha Roman, con el radicado; 202300282, correo electrónico registrado; abogadoharoldrocha@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIONDDAANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231128160028-RJC-14598

Manizales, noviembre 2023

Doctora
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

DEMANDANTE: **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ OSPINA**

DEMANDADA: **ALBA ISABEL MONTOYA OSPINA**

RADICADO: **2023-282 RECONVENCIÓN**

HAROLD ROCHA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.653 de Manizales, domiciliado en la misma ciudad, portador de la T.P Nro. 214.109 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ALBA ISABEL MONTOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.898, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 371 C.G.P.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Se trata de la descripción normativa de la causal segunda del Art. 154 C.C., lo cual no amerita ser contestado por tratarse de un encabezado.

AL HECHO (3.1) No es cierto, dado que mi prohijada aunque en la actualidad no comparte lecho conyugal y cohabitación con el señor Carlos Hernán González, es importante indicar que lo anterior se debió a los constantes insultos y ultrajes por parte del señor González, además de haberse conocido del inicio de otra relación sentimental por parte del demandante, por lo cual dicho hecho adolece de falta de precisión con la realidad, pues al contrario, la señora Alba Isabel Montoya cumplió a cabalidad con los deberes de esposa por aproximadamente 35 años, por lo que es infundado dicho hecho por las razones anteriormente expresadas.

AL HECHO (3.2) No es cierto, el señor Carlos Hernán González, siendo una persona mayor de edad, dueño de sus actos, por su propia voluntad abandonó el hogar, esto, después de una discusión que se generó entre ambos en razón al descubrimiento de la relación extramatrimonial por parte del demandante, tomó sus cosas y se retiró del domicilio conyugal, anotando, que de haber sido cierto que mi mandante lo "echó" hubiese incluso podido llamar a la policía para buscar apoyo en aras de que se le

permitiera el ingreso a su hogar, más por el contrario, este tipo de prueba no existe, lo cual permite inferir que se trató en realidad del abandono del hogar por parte del ahora demandante en reconvención.

AL HECHO (3.3) No es cierto, se reitera que no lo "echó"**,** menos mi prohijada en momento alguno puso en peligro la vida del señor Carlos Hernán González, ya que no es cierto, además, que fuera perseguido ni mucho menos acosado por la demandada, y ello se encuentra huérfano de prueba, por lo tanto dicho hecho se encuentra fuera de contexto con la realidad, pues si bien, es claro que mi prohijada se encontraba afectada por lo mencionado en el acápite 3.2, simplemente intentó seguir al señor Gonzalez para intentar confirmar su arribo al domicilio de la nueva pareja extramatrimonial, pero en ningún momento realizó dichos actos mismos que ahora se magnifican sin lógica ni prueba, de tal suerte que es infundado lo descrito por la apoderada del demandante al decir que a la señora Alba Isabel Montoya "se le olvidó" la obligación de respeto por el simple hecho de tratar de confirmar el traslado del señor al nuevo domicilio extramatrimonial; resultando así las cosas, está claro que quien olvidó toda clase de respeto fue señor González quien si durante toda la relación maltrató física, verbal, económica y emocionalmente a su cónyuge la señora Montoya Ospina.

AL HECHO (3.4) No es cierto, los celos compulsivos e infundados que según indica la apoderada del demandante, no son producto de la imaginación de la señora Alba Isabel Montoya, esto claramente, porque el señor González no ha cumplido con los deberes de fidelidad y respeto que como esposo le exige la ley, pues ni hablar de los irrespetos que como padre profirió en contra de sus hijos, tal como se aporta en la documental y ratificarán los respectivos testigos.

AL HECHO CUARTO: Se trata de la descripción normativa de la causal segunda del Art. 154 C.C., lo cual no amerita ser contestado por tratarse de un encabezado.

AL HECHO (4.1) No es cierto, mi prohijada lo que buscaba y a lo que se dedicó durante toda su vida matrimonial fue a cumplir con los deberes de madre y de esposa, pues si bien, a pesar de los insultos y maltratos físicos y emocionales por parte del señor González, ella insistió y persistió en conservar el hogar, acotando además, que el demandante se embriagaba habitualmente y llegaba a la casa a seguirla violentando al punto de "escupirla" y refiriéndose a ella en términos altamente soeces, tales como "pedazo de mierda, bastarda, hija de puta, gonorrea, perra, malparida" entre otra cantidad de improperios y agresiones, que sin fundamento y justificación hacía el demandante a mi prohijada, y a los que mi mandante pese a su sumisión y nobleza no estaba en la obligación de tolerar indefinidamente.

AL HECHO (4.2) Parcialmente cierto, le asiste la razón al demandante sólo en cuanto a la ausencia de continuidad de las quejas o denuncias que en su momento y de manera fundada, motivada y meritoria se radicaron en contra del hoy demandante en reconvención, lo cual en su momento obedeció a simple y llanamente a una actitud de temor o de sumisión de mi mandante quien en su afán de conservar el hogar por el bienestar de

los hijos principalmente, acudiendo a su nobleza y buen corazón, cesó con dichos trámites, lo que per se no implica que no hubiesen existido o que estos hubiesen sido perdonados. Así pues, en razón a los agravios que sufría mi prohijada constantemente por el demandante, en varias ocasiones y debido a la imposibilidad de defenderse, asistió a la Comisaría de familia, denunciándolo por la violencia ejercida sobre ella, incluso, en una de esas denuncias las cuales son alegadas por la apoderada de la parte demandante, y que se encuentran anexadas como prueba dentro de la demanda inicial (folio 12, 13 s.s.) el hijo que tienen en común, Hernán González Montoya, fue testigo y hubo de reaccionar frente los maltratos y ultrajes sufridos por su madre a manos de su padre, teniendo dicho joven en consecuencia por instinto de defensa y protección de su progenitora, e intervenir ante quien ha adoptado la actitud "patriarcal" desmesurada y abusiva, en razón al peligro inminente al que vio expuesta su madre.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, y no precisamente por causa de los actos de mi prohijada, más bien por las conductas desplegadas por el ahora demandante en reconvención, quien evidentemente ha desplegado y lo sigue haciendo incluso con el texto de la presente reconvención, acto que vulnera los derechos humanos y constitucionales de mi prohijada por perspectiva de género.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto.

A pesar que el demandante es consciente de su responsabilidad respecto de la demandante, de manera insuficiente ha venido realizando pagos mensuales para manutención vía depósitos en Susuerte, los que en promedio oscilan en cantidades de $ 300.000, con los cuales mi prohijada procura atender las obligaciones conyugales económicas (crediticias: quirografarias y con entidades financieras) de las que es titular, pero que en realidad pertenecen a la sociedad conyugal, se reitera, siendo insuficiente para su manutención, por las razones advertidas.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Cómo también es cierto que mi prohijada en virtud de su espíritu emprendedor ha acudido a créditos bancarios y personales para mejorar la vivienda, de los cuales algunos aún se encuentran insolutos y pendiente de terminar de ser cancelados.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión primera: No me opongo a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los señores en relación con el celebrado el 21 de diciembre de 1988**, siempre y cuando** este decreto obedezca a la imposición de la calidad de cónyuge culpable de conformidad con las cuales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la pretensión segunda: Me opongo, en consecuencia que se condene en costas al demandante por su mala fe y temeridad.

Frente a la pretensión tercera: No me opongo, siempre y cuando este decreto obedezca a la imposición de la calidad de cónyuge culpable de conformidad con las cuales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la pretensión cuarta: No me opongo, dado que de facto ya ha operado la separación de cuerpos de hecho.

Frente a la pretensión quinta: Me opongo, y en su lugar solicito que declare como cónyuge culpable del divorcio por las causales antes descritas al señor CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ OSPINA y en consecuencia se fije como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora ALBA ISABEL MONTOYA OSPINA y a cargo del señor CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ OSPINA, a una suma mensual equivalente a 1 SMMLV, para poder sufragar su manutención en términos del mínimo vital para conservar una vida digna.

Frente a la pretensión sexta: No me opongo.

Frente a la pretensión séptima: No es una pretensión, se trata de un fundamento fáctico.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y SUS FUNDAMENTOS

INEXISTENCIA DEL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE ALBA ISABEL MONTOYA OSPINA DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO MADRE

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos que se vislumbran entorno al caso objeto del litigio, es menester indicar que la señora Alba Isabel Montoya Ospina no incumplió con los deberes consagrados en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil tal como lo alega la parte demandante en reconvención, puesto que, durante toda su vida matrimonial, la señora Alba Isabel Montoya procuró cumplir a cabalidad con los deberes de madre y esposa, siendo intachable y de lata honorabilidad tal como la Ley lo exige.

Al contrario de lo dicho por la parte demandante, se puede incluso percibir en los hechos relatados, cierto aire de desestimación y desatiendo frente al papel que representó la señora Alba Isabel Montoya como mujer y esposa durante la relación matrimonial, esto en razón a términos tales como *"celos compulsivos e infundados, pues siempre manifiesta que mi mandante tiene amantes, cosa que solo está en la cabeza de ella"*.

Razón por la cual demuestra tan sólo un poco de la violencia de género que sufrió mi poderdante por aproximadamente 35 años, y cabe destacar en este punto, que la mujer históricamente siempre ha sido minimizada y subvalorada por la sociedad y que ese tipo de conductas han sido aceptadas y normalizadas incluso hasta por las propias mujeres, esto sin dejar a un lado que estamos en un país que tiene índices muy altos de violencia contra la mujer, sumándole a dicha problemática, que hay bajos

niveles de educación que alimentan los variados tipos de violencia y discriminación de los hombres frentes a las mujeres.

La Sentencia SU-080 de 2020, desarrolla claramente la definición de la violencia de género contra la mujer, en la que se puede precisar la existencia de las siguientes tres características básicas: *"a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*

Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Por lo anterior y analizando detenidamente dicha Sentencia se puede determinar entonces para el caso que nos ocupa, que mi poderdante fue víctima de violencia doméstica y que precisamente una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa es aquella causada dentro del seno familiar, tal como ocurrió en este caso, pues si bien este tipo de violencia se da en escenarios reservados que silencian esa fatídica discriminación.

En consecuencia dichas alegaciones anticipadas por parte del demandante están fuera del contexto real, puesto que si bien, para cumplir con los deberes de ayuda, socorro, cohabitación y demás, debe haber un cuidado mutuo y un respeto recíproco entre la pareja, teniendo en cuenta que en este caso, los hechos fácticos demuestran por completo, que el señor Carlos Hernán González fue quien rompió con el compromiso adquirido en el matrimonio, al abandonar el hogar, ejercer violencia contra su esposa de manera continuada y de vieja data, embriagarse habitualmente y dar a conocer de una relación extramatrimonial, conductas que claramente son objeto de total reproche para con la institución del matrimonio y para con la leyes que hoy día protegen a la mujer.

INEXISTENCIA DE LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.

Respecto a este punto, es importante señalar que la parte demandante indiscriminadamente adujo que la señora Alba Isabel Montoya se ha dedicado en los últimos años a insultar y hasta incluso poner en peligro la vida del demandante y de tratarlo de "borracho" en cualquier escenario, por lo cual es claro que dichas actitudes y conductas son imprecisas, puesto que no se puede llegar a dimensionar el daño y los tratos crueles que el señor Carlos Hernán González ejerció sobre su esposa y madre de sus hijos durante el matrimonio, hasta el punto de que tuviera que intervenir uno de sus hijos por el maltratamiento de su padre frente a su

madre, razón por la cual las circunstancias son más que claras del nivel de superioridad Y discriminación que se materializaron en conductas de intimidación, desprecio, chantaje y humillación del demandante hacia mi prohijada, siendo interpretada su nobleza y sumisión como debilidad.

Según la Sentencia SU-080 de 2020 en concordancia con tratados internacionales, tales como la Convención de Belem do Pará ratificada por Colombia que buscan la eliminación total de la violencia y discriminación contra la mujer, desarrollaron los diferentes tipos de violencia que se ejercen tanto en el ámbito público como en el privado y del hombre hacia la mujer, como son: *"La violencia física que es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; II La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. III La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."*

Por lo expuesto previamente, se evidencia que todos estos tipos de violencia explicados anteriormente se ejercieron sobre mi poderdante, hasta el punto de tener que acudir a las entidades de protección, tales como la Comisaría de Familia, pero que en razón a la sumisión, dependencia e inferioridad económica, la señora Alba Isabel Montoya no continuaba con las denuncias para ponerle fin a esa violencia, en razón, además, y como se mencionó en el acápite anterior, a las costumbres y creencias sociales que le hacían pensar que soportar y resistir esos tratos podían hacer que su esposo cambiara en algún momento y que su familia y sus hijos no iban a quedar sin un "hogar".

INEXISTENCIA DE CAUSA, DISCRIMINACIÓN, DEGRADACIÓN Y MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN RESPECTO DE ALBA ISABEL MONTOYA OSPINA

En reciente Sentencia, el Tribunal Sala Civil Familia de Manizales, Caldas desarrolló bajo radicado 2020-00085 MP Sandra Jaidive Fajardo "La perspectiva de género por violencia intrafamiliar", teniendo en cuenta que el enfoque de género es fundamental para tomar una decisión acertada e imparcial en este tipo de casos, con el fin de garantizar una protección familiar adecuada y un mayor acceso a la justicia para las mujeres, de la cual la señora Alba Isabel Montoya estuvo limitada por muchos años, por consiguiente y en concordancia con los medios exceptivos anteriores, claramente se demuestra que hay inexistencia de causa fundada en esta demanda de reconvención, en razón a la degradación y discriminación que sufrió durante 35 años mi prohijada a manos de su esposo, quien ahora pretende invertir de manera débil fáctica y probatoriamente hablando, esta realidad.

Por lo anterior emplear el enfoque de género en este tipo de casos es esencial para desvirtuar, como en el que ahora llama nuestra atención, la

mala fe que se evidencia por parte del demandante de querer encubrir y viciar de falsa realidad los años de sufrimiento que toleró la señora Alba Isabel en razón a su querer desmedido por perdurar su hogar, acotando, además, que la familia y sus integrantes son sujetos de especial protección constitucional por ser considerada la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

GENÉRICA

Sírvase a su señoría, reconocer en la sentencia que ponga fin a la instancia, todas las excepciones que de los hechos expuestos resulten probadas, en atención a lo normado en el Art. 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, conforme lo preceptuado en el Art. 169 del C.G.P., decretar y practicar a petición de parte, toda prueba que considere útil para la verificación de los hechos en que se fundamenta la presente contestación y formulación de excepciones, así:

- **DOCUMENTALES**:

Fotografía del 05 de noviembre de 2023 del señor Carlos Hernán González junto a su actual pareja, misma que fue la causante de la relación extramatrimonial dada en paralelo con el matrimonio del demandante con mi prohijada, publicada en estado de Whatsapp por el aquí demandante en reconvención.

Fotografía del 19 de noviembre de 2023 de su actual pareja publicada en estados de Whatsapp por el aquí demandante en reconvención.

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Ruego a usted señor Juez al tenor de lo dispuesto en el Art. 208 y ss del C.G.P. citar en fecha y hora que usted estime, para que absuelvan testimonio, a las siguientes personas, quienes brindarán testimonio sobre los hechos y contestaciones que les consten de la presente reconvención, y son:

HERNÁN GONZÁLEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.060.649.723, e mail hernan0014@hotmail.com

SEBASTIÁN GONZÁLEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.053.861.605, e-mail sebitas.0014gmail.com

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruegos a usted señor Juez al tenor de lo dispuesto en el Art. 198 y ss del C.G.P. citar en fecha y hora que usted estime, para que absuelva interrogatorio de parte:

CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.252.145, e-mail cochohernan@gmail.com dirección Calle 65 a # 10-28 o en la dirección Carrera 43 a # 66a 08 Torre A Apto 106 (En la que se

presume vive actualmente con su pareja según información de mi prohijada).

ANEXOS

Anexo a la presente solicitud los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la parte demandada en la Cra. 24 # 22-02, local 10, Edificio Plaza Centro. Teléfono: 8932567, Manizales. - E – mail: abogadoharoldrocha@gmail.com-. Celular: 3106346738.

La parte demandante, en la dirección anunciada en el escrito demandatorio.

Atentamente,

HAROLD ROCHA ROMÁN
CC. 16.071.653 de Manizales
T.P. 214.109 del C.S. de la J.

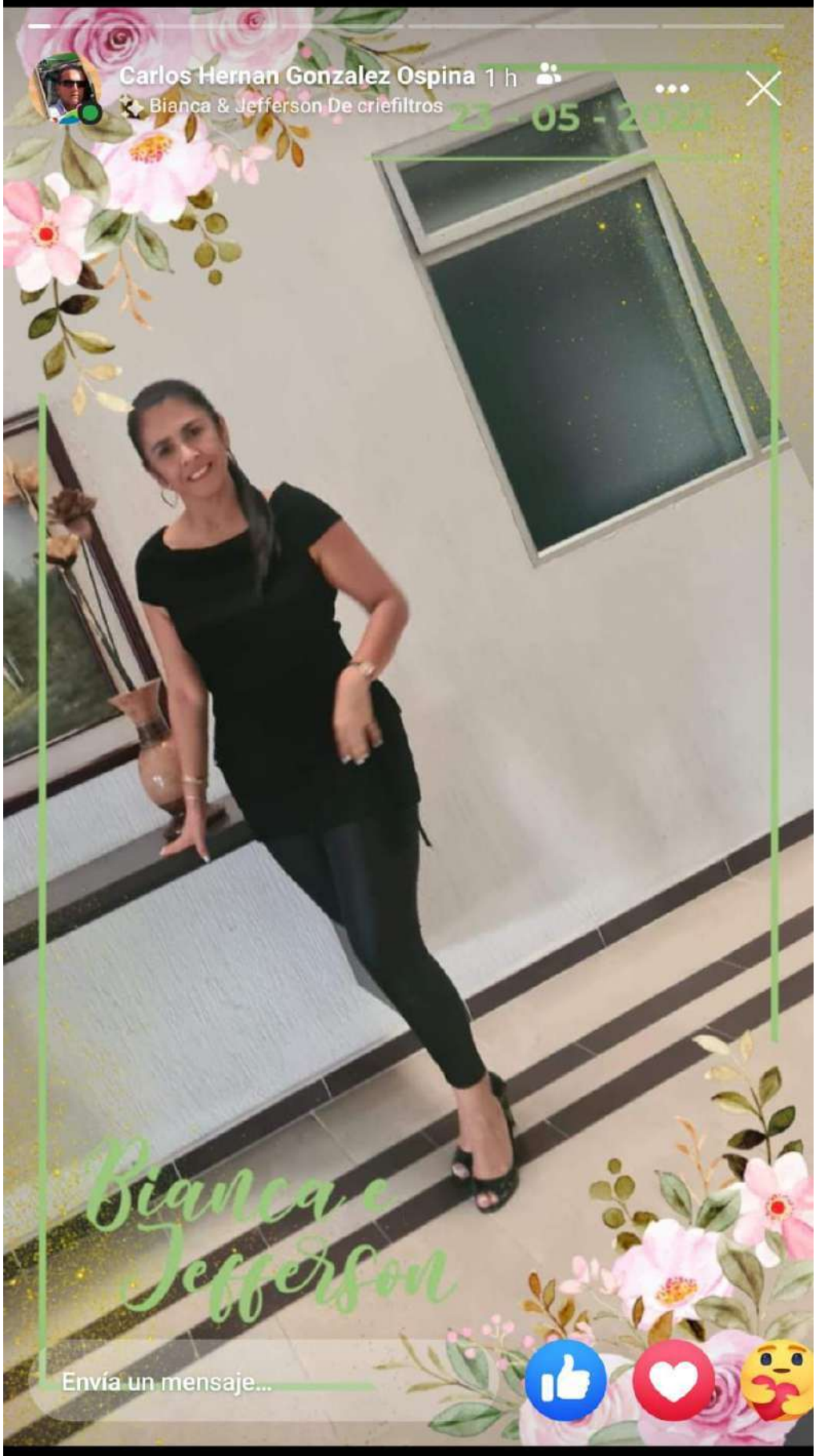
7:02 PM
Carlos Hernan Gonzalez Ospina 1 h
Bianca & Jefferson De criefiltros
23 - 05 - 2021
Bianca e Jefferson
Envía un mensaje...